

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	15	7	38193	AURELIO HERNANDEZ JIMENEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	08-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	15	6	16259	RAUL ROMERO RAMIREZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-03-24	REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL
3	15	7	19510	RUBEN DARIO INFANTE PAEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	18-03-24	NIEGA SOLICITUD DE REDOSIFICACION
4	15	7	14509	HEYDENBERT GELVES CRISTANCHO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	05-04-24	NIUEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	15	2	33759	GUSTAVO REY MELENDEZ	ESTAFA	11-03-24	TERMINA TRAMITE 477
6	15	2	7133	ALEXANDER SARMIENTO LOZANO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	02-01-24	REVOCA SUBROGADO
7	15	2	7214	OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ	HURTO CALIFICADO	28-12-23	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL
8	15	2	25276	MICHAEL EDUARDO NORIEGA SIERRA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	20-09-23	REVOCATORIA SUSTITUTO PRISION DOMICILIARIA
9	15	4	17568	VICTOR MANUEL ORTIZ JAIMES	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
10	15	4	17568	LILIANA PINZON QUINTERO	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	15	2	31694	JESUS DAVID IRREÑO MUÑOZ	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	08-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
12	15	2	30166	EDGAR BENJAMIN CERA DIZ	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-04-24	REDIME PENA
13	15	2	30166	EDGAR BENJAMIN CERA DIZ	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-04-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
14	15	2	39056	JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-04-24	NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA
15	15	2	39056	JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-04-24	REDIME PENA
16	15	2	38087	CINDY MAGOLA LUNA CORTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-04-24	REDIME PENA
17	15	2	38087	CINDY MAGOLA LUNA CORTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
18	15	2	23868	FABIO RINCON CASTILLO	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	08-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

19	15	2	22296	JULIO CESAR PEÑA FLOREZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-04-24	NO REPONE AUTO DEL 18/01/24
20	15	2	22296	JULIO CESAR PEÑA FLOREZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-04-24	CORRIGE AUTO
21	15	2	33688	LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES	09-02-24	REDENCION DE PENA
22	15	2	33568	ISIDRO GRATERÓN CARVAJAL	HOMICIDIO Y FABRICACION, TRÁFICO. PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	01-09-23	REVOCA DOMICILIARIA
23	15	2	37013	CARLOS MARIO RAMÍREZ CARVAJAL	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28-12-23	REVOCA SUBROGADO
24	15	5	37478	RICHARD EDGARDO MINA MORENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
25	15	4	19111	JULIÁN ANDRÉS RAMOS OSORIO	FUGA DE PRESOS	08-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	15	4	39092	ALEXANDER ARDILA GIRALDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	15	5	40817	RAUL GELVEZ MARQUEZ	SECUESTRO EXTORSIVO	27-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
28	15	2	33931	MICHEL DAVID MORENO CORZO	HOMICIDIO	05-04-24	REDENCION PENA
29	15	2	26385	WILLIAM PABON PAREDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-04-24	REDENCION PENA
30	15	2	6036	CARLOS GABRIEL CACERES ARCINIEGAS	HOMICIDIO AGRVADO Y OTRO	04-04-24	REDENCION PENA

Rad. 68001.60.00.159.2019.03359.00 N.I. 34242 1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la decisión de fecha 18 de enero de 2024 por medio de la cual se resolvió la solicitud de redención de pena del condenado JULIO CESAR PEÑA FLOREZ, se advierte que se cometió un error en la sumatoria de las redenciones reconocidas con el tiempo físico que llevaba el Sr. Valencia Triana, ya que lo correcto era la sumatoria de 13 meses 22 días de prisión en tiempo físico con 28 días de prisión correspondiente a las redenciones reconocidas, por lo que la sumatoria da 14 meses 20 días de prisión total, por lo tanto el numeral tercero de la decisión enunciada quedará así:

“TERCERO.- DECLARAR que JULIO CESAR PEÑA FLOREZ ha cumplido una penalidad de 14 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.”

La anterior corrección hace parte de la decisión del 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	NI 40817 (CUI 54001 6106 079 2011 80097)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	RAUL GELVEZ MARQUEZ		CEDULA	88.271.539		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA - SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **RAÚL GELVEZ MARQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.271.539.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA** el 4 de octubre de 2013 condeno al señor **RAUL GELVEZ MARQUEZ** como responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HOMOGENEO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** a la pena de **CUATROCIENTOS CATORCE (414) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **30 DE OCTUBRE DE 2011**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18866362	01-01-2023 a 30-04-2023	624	---	Sobresaliente	
19127736	01-05-2023 a 27-05-2023	192	---	Sobresaliente	
18110781	07-06-2023 a 31-12-2023	304	648	Sobresaliente	
TOTAL		1120	648		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1120/ 16
TOTAL	70 días

ESTUDIO	648/ 12
TOTAL	54 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **RAUL GELVEZ MARQUEZ, CIENTO VEINTICUATRO (124) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

30 de octubre de 2011 a la fecha → 148 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 33 meses 14.75 días

Concedida presente Auto → 4 meses 4 días

Total Privación de la Libertad	186 meses 15.75 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RAUL GELVEZ MARQUEZ** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RAÚL GELVEZ MARQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.271.539 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **124 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RAÚL GELVEZ MARQUEZ** ha cumplido una pena **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE					
RADICADO	NI 23868 (CUI 680016000159-2021-06711-00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	FABIO RINCÓN CASTILLO		CEDULA	91.179.947 de Girón		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICIÓN			DE OFICIO	X		

ASUNTO

Resolver de oficio sobre libertad por pena cumplida respecto del condenado **FABIO RINCÓN CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.179.947 de Girón**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 15 de diciembre de 2022, condenó a **FABIO RINCÓN CASTILLO**, a la pena principal de **2 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.



Su detención data del 12 de febrero de 2024, por lo que lleva privado de la libertad UN MES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, por lo que falta por cumplir DIECINUEVE DIAS de prisión.

En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD a partir del 27 de abril de 2024, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se libraré orden de libertad por pena cumplida, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este Despacho executor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *“...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”*² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.



de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *“la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *“...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”*.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima como se lee en la sentencia.

Así las cosas, surtido lo anterior se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

Ahora bien, como el condenado aún le falta por cumplir pena, se solicitará al establecimiento carcelario envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre desde el 12 de febrero de 2024, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

³ Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **FABIO RINCÓN CASTILLO**, cumplió una penalidad de 1 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole 19 DÍAS, para el total cumplimiento la pena de meses 2 meses 15 días de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **FABIO RINCÓN CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.179.947 de Girón, a partir del 27 de abril de 2024.

TERCERO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas, **conforme la motivación que se expuso en la motiva.**

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

QUINTO. Surtido lo anterior **ENVIAR** el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

SEXTO. SOLICITAR al establecimiento carcelario **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **FABIO RINCÓN CASTILLO**,



desde el 12 de febrero de 2024, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

SEPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 055

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **FABIO RINCÓN CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.179.947 de Girón, A PARTIR DEL 27 DE ABRIL DE 2024.

CUI 680016000159-2021-06711-00 NI 23868

Expediente: físico___ Electrónico___X

OBSERVACIONES:

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 27 DE ABRIL DE 2024. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO SOLICITE.

REQUERIDO(A) _____ POR: _____
 RADICADO _____

DATOS DE LA PENA O PENAS:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEPTIMA Y FISCALIA OCTAVA LOCAL DE GIRON	2021 06711- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE GIRON	2021 06711- -
	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE MIXTAS DE GIRON SANTANDER	2021 06711

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 15 DICIEMBRE DE 2022

DELITO O DELITOS: HURTO CALIFICASDO EN TENTATIVA

PENA: 2 MESES 15 DÍAS

PRIVACIÓN DE LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
-----------------------	----	----	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
 JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 8 de abril de 2024

Oficio No. 742

CUI 680016000159-2021-06711-00 NI 23868

Expediente: Electrónico__X__ Físico: _____

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ ... **SOLICITAR** al establecimiento carcelario **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **FABIO RINCÓN CASTILLO, desde el 12 de febrero de 2024**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena. “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA				
RADICADO	NI 38087 (CUI 68001.60.00.000.2022.00244.00)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	CINDY MAGOLA LUNA CORTES		CEDULA	1 095 923 591	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **CINDY MAGOLA LUNA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.923.591** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2022, condenó a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV para el año 2019 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de septiembre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad 30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0068871 del 26 de marzo de 2024 –ingresado al Despacho el 2 de abril de 2024- contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19086458	1 diciembre 2023	31 diciembre 2023	136			8.5		
19144739	Enero 2024	Febrero 2024	312			19.5		
TOTAL						28		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						28 días		

Que le redime su dedicación intramuros con actividades de estudio en 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -4 meses 27 días- da un total de pena redimida de 5 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19086458	1 octubre 2023	30 noviembre 2023	320			REGULAR CONDUCTA		
TOTAL						REGULAR CONDUCTA		
TOTAL						REGULAR CONDUCTA		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados se calificaron sus actividades como **SOBRESALIENTE** el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **REGULAR**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de la conducta de LUNA CORTES, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 36 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.095.923.591 de Girón, una redención de pena por trabajo de 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 5 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



SEGUNDO.- NEGAR a **CINDY MAGOLA LUNA CORTES** la redención de pena por el periodo del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - DECLARAR que **CINDY MAGOLA LUNA CORTES** cumplió una penalidad de **30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE				
RADICADO	NI 38087 (CUI 68001.60.00.000.2022.00244.00)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	x
SENTENCIADO (A)	CINDY MAGOLA LUNA CORTES		CEDULA	1 095 923 591	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **CINDY MAGOLA LUNA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.095.923.591** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2022, condenó a CINDY MAGOLA LUNA CORTES, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1350 SMLMV para el año 2019 e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de septiembre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad 30 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga, No 2024EE0068871 del 26 de marzo de 2024¹ contentivo de documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por la interna LUNA CORTES; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Cartilla biográfica.
- ✓ Certificado de conducta.
- ✓ Constancia de conducta.
- ✓ Solicitud allegada por la defensora.
- ✓ Arraigos allegados por la defensora.
- ✓ Resolución de favorabilidad No. 000207 con fecha 26 de marzo de 2024.
- ✓ Arraigos sociales, familiares y copia de servicio público.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno LUNA CORTES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresó al Juzgado el 30 de octubre de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron en **mayo de 2018**, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 21 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 36 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas³. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis a diferencia de la negativa resuelva hace varias meses en esta oportunidad se aprecia una mejora continua en la calificación de conducta, pues pasó de ser mala a regular, para actualmente situarse en buena, como consta en el certificado de calificación de conducta.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, al ser delitos contra la seguridad pública, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con la aceptación de cargos por conducto del preacuerdo que realizó con el ente acusador, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

³ 5 MESES 25 DÍAS

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que LUNA CORTES, ha observado comportamiento calificado en el grado de bueno, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria posterior a la que ya fuera valorada con anterioridad y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, aporta documentos que la vinculan a la Calle 47 No. 32-179 del Barrio Bellavista del municipio de Girón, donde vivirá con sus hijos y los abuelos de estos, pues así consta de la declaración que rinde Luis Jesús Hernández Torres quien fuera su suegro y es el abuelo de sus hijos, también se puede apreciar de la anterior solicitud estudiada documentos como una certificación de la Inspección de Policía Urbana de Segunda Categoría de la Alcaldía de Girón, que analizada a la luz de los demás documentos, se puede corroborar que es el sitio donde la Sra. LUNA CORTES fija su arraigo en compañía de sus hijos y sus exsuegros.

Así vemos como con la información y documentación aportada, queda claro para este Despacho que la Sra. CINDY MAGOLA LUNA CORTES tiene su arraigo en la ciudad de Girón, exactamente en la Calle

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 000207 del 26 de marzo de 2024, emitido por la Dirección del CPMSM de Bucaramanga.

47 No. 32-179 del Barrio Bellavista, lugar donde viven sus hijos y sus exsuegros, abuelos de sus hijos.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”⁶, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Girón, en el barrio Bellavista donde desde hace un tiempo considerable habitan sus hijos con los abuelos paternos, pues así lo demuestra los documentos aportados, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **11 MESES 22 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, susceptible de póliza judicial; existiendo las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prenda en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la

⁶ <https://dle.rae.es/arraigo>

⁷ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado se advierte una copia del sisben donde registra grado A4 sin más documentación respecto de la capacidad económica, lo cual indica un cierto grado de pobreza, sin que con ello se puede afirmar una total incapacidad económica, sin embargo atendiendo a dicho certificado se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL (\$200.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, susceptible de póliza judicial, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **CINDY MAGOLA LUNA CORTES** ha cumplido una penalidad de **36 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - CONCEDER a **CINDY MAGOLA LUNA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.923.591, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **11 MESES 22 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$200.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. - Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **CINDY MAGOLA LUNA CORTES**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI 38087 (Radicado 68001.60.00.000.2022.00244.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **CINDY MAGOLA LUNA CORTES** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **11 MESES 22 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$200.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

CINDY MAGOLA LUNA CORTES

El notificador (a),

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA Interlocutorio No. 263				
RADICADO	NI 12036 CUI (68001600015920190498300)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA	CEDULA	91522631		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito dirigido a I Juzgado Octavo Penal del Circuito de la ciudad, anexo a esta actuación, el condenado ANGEL MARIA RUEDA RUEDA solicita que en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y favorabilidad se readeque en un 16,6%, el quantum de la condena que le fue impuesta, con fundamento en la sentencia C-014 de 2023.

En sentencia proferida el 08 de junio de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó al señor ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA a la pena de doscientos doce (212) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, previstos en los artículos 103, 104 numeral 6° y 365 del Código Penal. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 21 de septiembre de 2023.

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en la citada sentencia sostuvo:

“Al verificar la legalidad del acuerdo, en lo que guarda relación con el descuento pactado, se advierte que el mismo se aviene a las previsiones del inciso segundo del artículo 351 del CPP, que permite al fiscal negociar con los procesados los hechos imputados y sus consecuencias.

Se ha reconocido que con fundamento en la tesis del mantenimiento del factum primigenio que fundamenta la negociación, es posible no solo pactar la supresión de agravantes, sino también se puede reconocer una atenuante específica de cada tipo penal o los generales que modifiquen los límites punitivos como ira, intenso dolor, marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, o un grado de participación más benigno, como es el caso del cómplice.

Por consiguiente, ninguna infracción al principio de legalidad se advierte en el acuerdo al variar el grado de intervención delictiva del acusado, a uno de menor entidad como es la complicidad, en el entendido que se dejó claro que es la única rebaja compensatoria por el acuerdo.

Es de advertir que el inciso final del artículo 61 del Código Penal, adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 3º, prohíbe la aplicación del sistema de cuartos cuando se ha llevado a cabo preacuerdo o negociación entre los contradictores del proceso penal, no obstante lo cual, si la pena no es fijada entre las partes, es menester hacer uso de ese recurso legal para efectuar, por parte del Juez, la dosificación punitiva correspondiente, lo que no es del caso pues las partes fijaron la sanción en doscientos doce (212) meses de prisión, que derivan de partir de la mínima prevista para el atentado contra la vida, a la que, una vez reconocida la rebaja de la complicidad, se le agregan 12 meses por el ilícito concurrente contra la seguridad pública...”

Como se puede advertir, el Juzgado Décimo Octavo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso a ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA, la pena de 212 meses de prisión; sanción penal que se encuentra dentro del máximo legal establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004¹, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia contrario a lo argumentado por el penado ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA, no le es aplicable pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal² por tratarse del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, su pena fue fijada en 212 meses (17 años 8 meses) de prisión, dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

¹ Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: > **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

² **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXECUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, **salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable,** sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA identificado con la cédula 91522631 con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL- REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS DE PENAS DE PALMIRA- VALLE				
RADICADO	NI 39092 CUI 76563-6000-183-2019-00008-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ALEXÁNDER ARDILA GIRALDO	CEDULA	91.475.220		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta a ALEXANDER ARDILA GIRALDO, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19089323	<u>48</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/10/2023 AL 31/10/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	210	ESTUDIO	01/11/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 48 horas de estudio del periodo de octubre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 17 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 00476 del 19 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y

consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado ALEXÁNDER ARDILA GIRALDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 13 de marzo de 2023, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 5 días (23/08/2023), 23 días (5/02/2024) y 17 días en la fecha. Así como al tiempo de detención anterior del 6 de octubre de 2019 al 29 de octubre de 2021 (743 días) indica que ha descontado un total de 39 meses y 3 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 32 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 00476 del 19 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, el cual se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Para determinar el arraigo familiar y social, se establece que ALEXANDER ARDILA GIRALDO registra en la cartilla biográfica como su domicilio la Carrera 58 N° 120-08 barrio La Esmeralda del municipio de Floridablanca, Santander, dirección donde reside la señora Ilse María Pérez, así como los pequeños hijos del procesado, quien manifiesta que está dispuesta a recibirlo para el cumplimiento de la libertad condicional, lugar que puede verificarse con el recibo de servicio público de la ESSA (folios 66 a 68) y la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esmeralda (reveso folio 20), elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su

arraigo y residirá en la **CARRERA 58 N° 120-08 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, comoquiera que el incidente de reparación integral fue archivado por falta de interés de la víctima.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 27 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

3. OTRAS DETERMINACIONES

REMISION DEL PROCESO POR COMPETENCIA:

Una vez el procesado ALEXANDER ARDILA GIRALDO se encuentre en libertad condicional, se dispone la remisión del expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, para la vigilancia del periodo de prueba.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo No. 054 de 1994 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y lo precisado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AP2510-2016 del 27 de abril de 2016, radicación 47959, M.P.

Eugenio Fernández Carlier, donde al definir competencia respecto a un caso frente a la vigilancia de una condena, puntualizó:

“Conforme con esta disposición, en aquellos casos en los cuales el penado se encuentra privado de la libertad, impera el factor personal, en tanto que la vigilancia de la sentencia estará asignada al despacho con sede en el lugar donde el condenado esté recluido. Si este último cambia, por ser trasladado el interno a otro sitio, también se desplazará la competencia de los jueces ejecutores.

Sin embargo, en el evento en que el penado se encuentre en libertad, corresponde la vigilancia de la condena a los juzgados ejecutores que ejercen jurisdicción en la sede del fallador de conocimiento y en los eventos en los que no haya un funcionario de tal categoría y especialidad, opera la regla exceptiva, prevista en el inciso 3º del artículo 1º del Acuerdo 54 de 1994, en el sentido de que dicha función la ejercerá el respectivo juez de primera instancia que emitió la condena.

(...)

*Ante tal panorama, es claro que la vigilancia de la sanción impuesta al prenombrado, **quien no se encuentra privado de la libertad por virtud de este proceso**, corresponde al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira-Risaralda, dado que ejerce jurisdicción en la sede del fallador y por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura le fue asignada la actuación. Razón por la cual, se asignará la competencia para adelantar la vigilancia de la condena de **JOSÉ DE JESÚS LEITON HENAO** a ese despacho judicial a donde se remitirán las diligencias.”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo anterior y comuníquese lo resuelto al sentenciado.

Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a ALEXANDER ARDILA GIRALDO redención de pena de 17 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 48 horas de estudio del periodo de octubre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

TERCERO.- DECLARAR que ALEXANDER ARDILA GIRALDO ha descontado un total de 39 meses y 3 días de la pena de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ALEXANDER ARDILA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.475.220, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 27 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de CIENTO MIL (\$100.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de ALEXANDER ARDILA GIRALDO ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SÉPTIMO.- Realizados los trámites propios de la libertad condicional **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle, conforme lo dispuesto en el numeral 3. OTRAS DETERMINACIONES. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 39056 (CUI 68001 6000 000 2020 00311 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ	CÉDULA	1 098 674 892		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el condenado **JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 098 674 892.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 4 de febrero de 2022, condenó a **JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ**, a la pena principal de 65 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de febrero de 2022 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 25 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El CPMS de San Vicente de Chucurí, mediante oficio 2024EE0040345 del 20 de febrero de 2024¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de estudio, trabajo y/o

¹ Ingresado al Juzgado el 4 de abril de 2024

enseñanza en relación con el citado interno, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19012085	Julio – Sept/23	616		
19127575	Oct/23 – Enero/24	824		
19133320	Feb/24	128		
	Horas reportadas	1568		
	Días redimidos	98 = 3 meses 8 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo de **3 MES 8 DÍAS DE PRISIÓN** que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 27 días- arroja un total redimido de 9 MESES 5 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ**, una redención de pena por trabajo de **3 meses 8 días de prisión**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 9 meses 5 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ**, ha cumplido a la fecha, una penalidad de TREINTA Y CUATRO (34) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena incluida la reconocida en este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA -niega				
RADICADO	NI 39056 (CUI 68001 6000 000 2020 00311 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ	CÉDULA	1 098 674 892		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1 098 674 892**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 4 de febrero de 2022, condenó a **JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ**, a la pena principal de 65 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de febrero de 2022 y lleva a la fecha en privación física de la libertad 25 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno se le conceda la prisión domiciliaria¹, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Cartilla biográfica
- Calificaciones de conducta
- Declaración extra juicio rendida por Maria Estrella Niño de Bohorquez -abuela del interno- quien manifiesta su voluntad de recibirlo en la Calle 73 No 26-25 Urbanización San Pedro de Bucaramanga
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio San Martín, que señala que reside en la Calle 73 N 26-25 del Barrio San Pedro hace 30 años
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 73 No 26-25 Urbanización San Pedro

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya

¹ Memorial de fecha 20 de febrero de 2024 que ingresó al Despacho el 4 de abril de 2024.

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 32 meses 15 días de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 34 meses 19 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, DUARTE BOHORQUEZ no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que invocó el penado si no se advirtiera que los soportes que adjunto para la procedencia de la merced, no contienen elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, como a continuación se precisa, puesto que si bien allegó recibo de servicio público del inmueble ubicado en el Calle 73 No 26-25 Urbanización San Pedro de Bucaramanga, igualmente obra información en la cartilla biográfica que lo relaciona con otra vivienda, a saber: Carrera 32 No 86^a-03 barrio San Martín de Bucaramanga, luego no explica al Juzgado como si en la certificación que emite la Junta de Acción Comunal de la Urbanización San Pedro de Bucaramanga, señala que reside en la Calle 73 No 26-25 hace 30 años, por qué al ingreso al Penal suministró distinta dirección.

Por ende, la contradicción entre los sitios de residencia le impide a esta veedora de penas, determinar el sitio en que se halla su domicilio y que constituye el arraigo social y familiar.

Lo que no puede superarse con otra probanza que efectúe algún señalamiento alguno acerca de su arraigo, y en tal virtud, se ha de esclarecer tanto el verdadero sitio de residencia, así como los lazos y el grado de acercamiento con el penado con tal lugar, de suerte que quede despejada toda duda sobre el asidero familiar y social; y no se convierta únicamente en el puente para lograr la concesión del beneficio.

Lo anterior sin lugar a dudas, constituye la piedra angular que soportará la negativa del beneficio la constituye la ausencia de elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social. Luego no se sabe a ciencia cierta el lugar en que se encuentran sus raíces, pues aun cuando la Sra. María Estrella Niño de Bohórquez manifiesta su deseo de recibirlo en su hogar, no se sabe si con anterioridad a su privación de libertad era una persona con quien compartía, y como quiera que en la cartilla obra información de la cónyuge -Yury Castillo Pinzón-, resulta necesario establecer el verdadero lugar de permanencia una vez abandone el centro carcelario atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

En respuesta a la petición adiada 3 de abril de 2024³, que elevó el personero municipal de San Vicente de Chucuri -Santander, para priorizar el pronunciamiento entorno al sublite a causa de la situación de hacinamiento del establecimiento carcelario de dicha municipalidad infórmele que en visita carcelaria del 15 de febrero de 2024, se entrevistó al representante de derechos humanos, quien omitió consideración alguna para lo argüido, es decir, hasta este momento el Juzgado desconocía tal información.

³ Ingresada al Juzgado el 4 de abril de 2024

Así mismo, ha de señalarse que la petición si bien fue recibida el 20 de febrero de 2024 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, tan sólo ingresó el 4 de abril del año en curso, y se resolvió el 8 del mismo mes y año, por ende, no hay lugar para considerar dilación alguna, y el término en resolver se torna oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **JONATHAN DUARTE BOHORQUEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. INFORMAR al Personero Municipal de San Vicente de Chucurí, que la situación de hacinamiento no había sido puesta de presente en la visita carcelaria que tuvo lugar el 15 de febrero de 2024; así mismo, la petición fue atendida en los términos legales y de forma oportuna una vez fue conocida, esto es, el 4 de abril de 2024, conforme a la parte motiva.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 8 de abril de 2024

Oficio No **0740**

NI **39056** (CUI 68001 6000 000 2020 00311 00)

REF. Coadyuvancia Petición Jonathan Duarte Bohórquez

Señor
Iván Darío Buenahora Galvis
Personero Municipal San Vicente de Chucuri -Santander
Correo electrónico. personeria@sanvicentedechucuri-santander.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito informarle lo resuelto así:

“En respuesta a la petición adiada 3 de abril de 2024⁴, que elevó el personero municipal de San Vicente de Chucuri -Santander, para priorizar el pronunciamiento entorno al sublite a causa de la situación de hacinamiento del establecimiento carcelario de dicha municipalidad infórmele que en visita carcelaria del 15 de febrero de 2024, se entrevistó al representante de derechos humanos, quien omitió consideración alguna para lo argüido, es decir, hasta este momento el Juzgado desconocía tal información.

Así mismo, ha de señalarse que la petición si bien fue recibida el 20 de febrero de 2024 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, tan sólo ingresó el 4 de abril del año en curso, y se resolvió el 8 del mismo mes y año, por ende, no hay lugar para considerar dilación alguna, y el término en resolver se torna oportuno.”

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

⁴ Ingresada al Juzgado el 4 de abril de 2024

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 34266 CUI 68001-6000-159-2017-04664-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR IVAN CASTELLANOS	CEDULA	91.185.575		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OSCAR IVÁN CASTELLANOS la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de abril de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario remite los documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18733896	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>22/06/2022 AL 31/08/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	120	ESTUDIO	01/09/2022 AL 31/10/2022	SOBRESALIENTE	<u>BUENA</u>
	<u>60</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/11/2022 AL 31/12/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
18849724	0	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	DEFICIENTE	<u>BUENA Y EJEMPLAR</u>
18921826	252	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18996372	279	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19091390	180	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 60 horas de estudio del periodo de noviembre y diciembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado **en 69 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 27 de marzo se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 00492 del 20 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 30 de abril de 2022, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 69 días, indica que ha descontado un total de 25 meses y 17 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 21 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00492 del 20 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, el cual se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado registra en el expediente como elementos de prueba para acreditar su arraigo, referencias personal y familiar suscritas por las señoras Blanca Sánchez Ariza y Liliana Andrea Borja, quienes manifiestan que conocen al procesado, así como certificación de la junta de acción comunal del barrio Ciudadela Nuevo Girón Sector 4 del municipio de Girón, indicando

que OSCAR IVAN CASTELLANOS es conocido en el sector, residente en el Sector 4 Manzana E N° 25B-08 y el recibo de servicio público que confirma la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en el SECTOR 4 MANZANA E N° 25B-08 BARRIO CIUDADELA NUEVO GIRÓN, DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, aunado a que de acuerdo con las observaciones de la ficha técnica enviada por el juzgado de conocimiento, no se ha solicitado incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 13 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a OSCAR IVAN CASTELLANOS redención de pena de **69 días** por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 60 horas de estudio del periodo de noviembre y diciembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

TERCERO.- DECLARAR que OSCAR IVAN CASTELLANOS ha descontado un total de **25 meses y 17 días** de la pena de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.185.575, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 13 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de OSCAR IVAN CASTELLANOS ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – NIEGA						
RADICADO	NI 30166 (CUI 680016000000-2012-00134-00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ			CEDULA	91 505 513		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91.505.513** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de marzo de 2014, condenó a EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ, a la pena de **88 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA de 103.58 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 21 de noviembre de 2016 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses 18 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de noviembre del mismo año.

Esta gracia penal se revocó por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, el 16 de septiembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones que adquirió; dispuso el cumplimiento

de la pena insoluta de manera intramural - 29 meses 11 días-, y libró la correspondiente orden de captura, que se hizo efectiva el 4 de junio de 2022. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0067439 del 21 de marzo de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18652939	Julio a septmbre /22		282	
18740596	Oct a diciembre /22		306	
18856980	Enero a marzo /23		336	
19102709	Octubre a dicmbre/23		345	

Advierte el Despacho en primer momento que los certificados de cómputos que remite el establecimiento carcelario ya fueron enviados por el mismo y valorados en decisiones anteriores:

Auto del 11 de abril de 2023². Certificados 18652939 y 18740596.

Auto del 18 de marzo de 2024³. Certificados 18856980 y 191022709

Así las cosas, no se tendrá en cuenta las aludidas certificaciones que nuevamente remite el CPMS BUCARAMANGA, para redención de pena, en

¹ Que se envió por el correo electrónico el 22 de marzo de 2024 e ingresó al Despacho el 5 de abril siguiente.

² Folio 190 a 195

³ Folios 243 a 250



tanto como se indica ya fueron valoradas y reconocidas en auto del 11 de abril de 2023 y 18 de marzo de 2024 de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR a **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.505.513**, la redención de pena por los certificados 18652939, 18740596, 18856980 y 191022709, conforme se motiva, esto es que ya fueron objeto de valoración en decisiones anteriores del 1 de abril de 2023 y 18 de marzo de 2024.

SEGUNDO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA						
RADICADO	NI 30166 (CUI 680016000000-2012-00134-00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ			CEDULA	91 505 513		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPIDA que invoca el sentenciado **EDGAR BENJAMÍN VERA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía número **91.505.513** de Bucaramanga¹.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de marzo de 2014, condenó a EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ, a la pena de **88 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA de 103.58 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de San Gil, en providencia del 21 de noviembre de 2016 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 29 meses 18 días de prisión. Suscribió diligencia de compromiso y recobró la libertad el 28 de noviembre del mismo año.

¹ Memorial fechado 31 de marzo de 2024, que se envía por el correo electrónico el 3 de abril de 2024 y es ingresado al Despacho el 8 de abril siguiente.



Esta gracia penal se revocó por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, el 16 de septiembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones que adquirió; dispuso el cumplimiento de la pena insoluta de manera intramural - 29 meses 11 días-, y libró la correspondiente orden de captura, que se hizo efectiva el 4 de junio de 2022. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

Lleva entonces privado de la libertad VEINTIDÓS MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses nueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTISÉIS MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN, de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido aún la pena de 29 meses 11 días de prisión, que tiene pendiente por ejecutar, para decretar la libertad por pena cumplida. Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida.

Ha de aclarársele al interno que no es exacta su afirmación que no se le ha redimido los meses de junio a diciembre de 2022, en tanto dicho lapso de tiempo se acreditó por el penal con los certificados 18652939 y 18740596, y mediante auto del 11 de abril de 2023², que se le notificó personalmente como obra en el expediente³ se le reconoció una redención de pena 1 mese 19 días de prisión, por dicho lapso.

Ante la petición del condenado y como quiera que se encuentra próximo a cumplir pena se solicitará al CPMS BUCARAMANGA, remita inmediatamente los certificados de cómputos de enero de 2024 a la fecha del envío de los mismos, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

² Folio 194

³ Folio 214



PRIMERO. DECLARAR que EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ, ha cumplido una penalidad de **26 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se le ha reconocido, de los 29 meses 11 días de prisión, pendiente por ejecutar.

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a **EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.505.513 de Bucaramanga**, conforme se motiva.

TERCERO. DECLARAR que no es precisa la afirmación que hace **EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ**, en el memorial de 31 de marzo de 2024, en el sentido que no se le ha redimido los meses de junio a diciembre de 2022, en tanto dicho lapso de tiempo se acreditó por el penal con los certificados 18652939 y 18740596, y mediante auto del 11 de abril de 2023⁴, que se le notificó personalmente como obra en el expediente⁵ se le reconoció una redención de pena 1 mes 19 días de prisión.

CUARTO SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA, remita inmediatamente los certificados de cómputos **de enero de 2024 a la fecha del envío** de los mismos, del condenado **EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, en tanto se **encuentra próximo a cumplir pena**.

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

⁴ Folio 194

⁵ Folio 214



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 8 de abril de 2024

Oficio No. 739

CUI 680016000000-2012-00134-00 NI 30166

Expediente: Electrónico____ Físico: __X__

Señor
DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA
Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR** al CPMS BUCARAMANGA, **remita inmediatamente** los certificados de cómputos **de enero de 2024 a la fecha del envío** de los mismos, del condenado **EDGAR BENJAMIN VERA DÍAZ**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, en tanto se **encuentra próximo a cumplir pena.** “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
RADICADO	NI 31694 (CUI 2021-04325)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ		CÉDULA	1 232 891 049	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE			OFICIO	X	

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con **JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1 232 891 049**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de enero de 2022, condenó a **JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de julio de 2021, y lleva privada de la libertad **33 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto**.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ**, registra privación de libertad desde el 3 de julio de 2021, lleva a



la fecha detención física y redenciones de pena¹ una penalidad cumplida de 35 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole **5 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **13 de abril de 2024**.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección de la CPMS de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá

¹ 2 meses 20 días

² “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

realizar el ocultamiento de los datos personales de IRREÑO MUÑOZ, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ, ha cumplido a la fecha una penalidad de TREINTA Y CINCO (35) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 5 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ, **la que se hará efectiva a partir del 13 de abril de 2024.**

TERCERO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ, ante la Dirección del CPMS DE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de JESÚS DAVID IRREÑO MUÑOZ, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



SÉPTIMO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



135

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redosificación de pena			
RADICADO	NI. 19510	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
	CUI 68001600015920180242600		ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	Rubén Darío Infante Páez	CÉDULA	8.828.557	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON			
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal y seguridad pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitudes de redosificación de pena a favor de RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ identificado con C.C. 8.828.557, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

1.- RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ cumple una pena de 270 meses 18 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 1° de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- En auto del 07 de marzo de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², enviadas del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

3. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

3.1.- El sentenciado indicó que aceptó la responsabilidad por los hechos que le fueron endilgados desde la audiencia de formulación de imputación en aras de obtener un descuento del 50% como lo establece el artículo 351 del CPP, no obstante, al individualizar la pena el juez de conocimiento de otorgó tan solo un descuento del 45%, por lo que reclama por vía de redosificación el 5% faltante, en tanto que él "acordó" un descuento del 50%.

3.2.- Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ". Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los imputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados imputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: "ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se designa la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

3.3.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, porque considera que la misma fue individualizada de forma errada, en tanto que debió accederse a la rebaja del 50% y no del 45% como lo determinó el juez de conocimiento.

3.4.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: "Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo



favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”

3.5.- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra³.

3.6.- En el caso concreto el ajusticiado confunde dos de las figuras de terminación anticipada del proceso, de un lado el allanamiento a cargos y, de otro, el preacuerdo, acerca de dichos institutos jurídicos, la Sala Penal del Tribunal de la Justicia Ordinaria, ha dicho lo siguiente:

“A partir de la sentencia SP14496 de 27 de septiembre de 2017 (Rad. 39831) y desde entonces, de manera reiterada y pacífica, la Corte entiende el allanamiento a cargos como una modalidad de los acuerdos bilaterales entre Fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos”⁴

No obstante, mientras en el primero el investigado acepta su responsabilidad ante el ofrecimiento del fiscal en aras de obtener un descuento de hasta el 50% de la pena - en etapa de imputación - y con ello se vincula a la dosificación de la misma que realice el juez de conocimiento, en el segundo, la fiscalía y el imputado (acompañado por la defensa), llegan a un convenio para que se declare culpable del delito imputado o de uno relacionado con pena menor, a cambio de que el primero otorgue un monto determinado como descuento de pena - dentro de los márgenes legales establecidos, elimine de la acusación una causal de agravación o algún cargo específico, o tipifique la conducta de una forma determinada - es decir, sobre los hechos imputados y sus consecuencias -.

3.7.- Como puede verse en el escrito del ajusticiado, inicia por decir que se allanó a cargos desde la imputación y luego advierte que preacordó un descuento de pena del 50%, ese punto de partida confuso es el que lo lleva a elevar una solicitud sin norte, que no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones:

3.7.1.- Sea lo primero señalar que en momento alguno el ajusticiado suscribió un preacuerdo con la Fiscalía en el que se pactara a cambio de su declaración de culpabilidad un descuento del 50% de la pena.

³ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

⁴ Sentencia SP3883-2022, Radicado 55897 del 26 de octubre de 2022. MP. Hugo Quintero Bernate.



3.7.2.- Lo que sucedió fue que en audiencia de imputación cuando se le ofreció un descuento de hasta el 50% de la pena decidió de forma libre., consciente y voluntaria allanarse al cargo endilgado y someterse al reconocimiento del descuento por parte del juez de conocimiento.

3.7.3.- Es por ello, que el juez de conocimiento al dictar sentencia consideró – como era su facultad - con fundamento en el artículo 351 del CPP no conceder como rebaja el máximo establecido para la etapa procesal en que se efectuó el allanamiento, a saber, 50% en la audiencia de formulación de imputación, sino un porcentaje inferior el 45%, lo cual le permitía la norma atrás referida, en la medida que establece que el descuento es de **hasta** la mitad, no insularmente de esta, sino siendo aquel el linde máximo a conceder.

3.7.4.- No obstante, si estaba inconforme con la decisión, en especial con el monto de la pena fijada, debió presentar recurso de apelación para que el Superior revisara la decisión, pero contrario a ello, se conformó con lo resuelto en primer grado.

3.7.5.- En consecuencia, no puede venir ahora por vía de redosificación a solicitar que se modifique la decisión de primer grado, pues el Juez Ejecutor – como se dijo párrafos anteriores - carece de competencia para ello, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normativa que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, ni se adujo dentro de la solicitud, por lo tanto será negada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.-Como el ajusticiado el pasado 22 de enero solicitó la redención de pena sin adjuntar documentación alguna, se dispone requerir al director del CPAMS GIRÓN para que sin alterar el orden de las solicitudes remita los certificados de cómputos y conductas del señor RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ, dado que a la fecha no se encuentran pendientes siendo la última redención la del 30 de marzo de 2023, en el que se reconoció hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SIGCMA

• C O L O M B I A •

137

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de pena invocada por RUBÉN DARÍO INFANTE PÁEZ, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios Administrativos CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

11





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION – NIEGA						
RADICADO	NI 22296 (CUI 68001.60.00.159.2019.03359.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR PEÑA FLOREZ			CEDULA	1.005.338.639		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **JULIO CESAR PEÑA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.338.639.**, en contra del proveído del 18 de enero de 2024, mediante el cual se le estudió cómputos de redención de pena, se le concedió una redención de 28 días y se le negaron 48 horas por calificación deficiente.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de septiembre de 2021, condenó a **JULIO CÉSAR PEÑA FLÓREZ**, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y debiendo prestar caución prendaria por valor medio salario mínimo legal, mensual, vigente; fijando el interno su domicilio en la CALLE 58 A No. 42 W – 16 Barrio Estoraques de Bucaramanga- Santander.

En auto de fecha 14 de diciembre de 2022 este Despacho Judicial le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Presenta una detención inicial de 5 meses 6 días de prisión, actualmente su detención data del 2 de mayo de 2023, y lleva privado de la

libertad 16 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS-GIRON por este asunto.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el penado manifestó su descontento ante la negativa de otorgársele redención por los cómputos que le fueron calificados como deficientes correspondientes a los periodos del 16 de junio al 30 de junio de 2023 y del 1 al 15 de agosto de 2023, en tanto considera que se encuentra en un proceso de aprendizaje indicando que el hecho de no entender un tema o un ejercicio no debe ser motivo para dañar su desempeño.

Señala el recurrente que se le debe dar prioridad a que él se encuentra en un proceso de aprendizaje y no ser castigado con la calificación deficiente por no entender un ejercicio o tema.

CONSIDERACIONES

Respecto al reconocimiento de los cómputos de redención de pena del periodo del 16 al 30 de junio de 2023 y del 1 al 15 de agosto de 2023, correspondiente a 48 horas de estudio, sobre el mismo ha de precisarse que el Centro Penitenciario califico esas actividades como deficientes y que según establece el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 *“para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.”*

Es así como se advierte la imposibilidad de reconocer la redención de penas por el periodo del 16 al 30 de junio de 2023 y del 1 de agosto de 15 de agosto de 2023, pues la calificación dada a esos cómputos fue deficientes como se puede advertir del certificado No. 18930374 y del certificado No. 19035720.

Con relación a las apreciaciones realizadas por el señor Peña Flórez se ha de indicar que efectivamente las actividades de trabajo, estudio y enseñanza se hacen dentro del marco de esa resocialización que revisen las personas privadas de la libertad, que es un proceso de aprendizaje, pero en ese mismo proceso de aprendizaje se valora el esfuerzo realizado por los penados por cumplir satisfactoriamente con las actividades propuestas.

Sin embargo, si el Centro Penitenciario califica los cómputos en cuestión en el grado de deficiente es porque ha valorado la actividad hecho por el señor Peña Flórez, con el esfuerzo que se le ha dado y ha llegado a



la conclusión de que es deficiente, y la valoración no es suficiente para lograr el sobresaliente.

Por lo anterior, se insiste en lo expresado en el auto recurrido, en el sentido de mantener la negativa de conceder redención de pena por cómputos que fueron valorados en grado deficiente y en consecuencia no se repondrá el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2024, donde se concedió redención de pena y se negó la redención de pena por los cómputos del 16 al 30 de junio de 2023 y del 1 al 15 de agosto de 2023 del penado **JULIO CESAR PEÑA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1 005 338 639, atendiendo lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 26385 (CUI 68001.60.00.159.2019.01699.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM PABÓN PAREDES			CEDULA	80.053.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE				DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **WILLIAM PABÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía **No 80 053 283**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de julio de 2019 condenó a WILLIAM PABÓN PAREDES, a la pena de 9 años 3 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial 2 meses 16 días -4 de marzo al 20 de mayo de 2019- y con posterioridad data del 19 de noviembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 31 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

PETICIÓN



Se allega documentos para redención de pena con oficio 2024EE0065156 ingresado al despacho el 1 de abril de 2024 contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19099308	Ocubre 2023	Septiembre 2023	356	114		22.25	9.5	
TOTAL						31.75		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes 2 días		

Lo que le, redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en **1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -12 meses 1 día-, arroja un total redimido de **13 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **44 MESES 4 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **WILLIAM PABÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No 80 053 283, una redención de pena por trabajo y estudio de 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 13 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **WILLIAM PABÓN PAREDES**, ha cumplido una penalidad de **44 MESES 4 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 33931 (CUI 68001.60.00.159.2020.00081.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MICHEL DAVID MORENO CORZO			CEDULA	1.095.836.119		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 junio de 2020 condenó a MICHAEL DAVID MORENO CORZO a la pena de 110 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de homicidio, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de enero de 2020, y lleva privado de la libertad 50 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0056503 del 7 de marzo de 2024 -ingresado al Despacho el 27 de marzo de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones

de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18737700	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
TOTAL							30.5	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 1 día		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES, 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -12 meses 5 días- se tiene como total redimido 13 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 64 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO. - OTORGAR a MICHAEL DAVID MORENO CORZO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119 de Floridablanca,** una redención de pena por estudio de **1 MES, 1 DÍA DE PRISIÓN,** por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **13 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que **MICHAEL DAVID MORENO CORZO** ha cumplido una penalidad de **64 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 6036 (CUI 680016000159-2009-01905-00)	EXPEDIENTE	FISICO	6	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS	CEDULA	1.098.638.234		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTERGIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN		DE OFICIO		X	

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.638.234**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 15 de octubre de 2009, condenó a **CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS**, a la pena principal de **212 MESES DE PRISIÓN**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente esta Oficina Judicial en proveído el 22 de septiembre de 2016 le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, el que se le revocó ante el incumplimiento de las

obligaciones que el mismo conlleva, el 31 de diciembre de 2018, y se dispuso el cumplimiento intramural de la pena pendiente por ejecutar.

Así las cosas, presenta una detención inicial de CIENTO DIECISIETE MESES DIECISEIS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 25 de abril de 2009 que corresponde a la fecha de los hechos al 11 de febrero de 2019 cuando el INPEC verificó que no se encontraba en el domicilio desconociéndose su paradero. Con posterioridad su detención va desde el 11 de julio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO VEINTISÉIS MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0059616 del 12 de marzo de 2024¹ contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19090483	Oct a diciembre /23		309	
	TOTAL		309	

Que le redime su dedicación intramuros VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veinte meses dos días de prisión, arroja un total redimido de VEINTE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 1 de abril de 2024.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CIENTO OCUARENTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.638.234, una redención de pena por estudio de 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 20 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que CARLOS GABRIEL CÁCERES ARCINIEGAS cumplió una penalidad de 147 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI-17568 CUI 68001-6100-000-2021-00036-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	LILIANA PINZON QUINTERO		CEDULA	63.489.989		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CASA 53 ASENTAMIENTO HUMANO TRES BALCONES VÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA					
BIEN JURIDICO	LA SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada **LILIANA PINZON QUINTERO** dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LILIANA PINZON QUINTERO la pena de 38 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

- **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que la procesada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2021, lo que permite determinar que lleva ejecutada una pena de 37 meses y 26 días de la pena de prisión.

Se advierte entonces que a la sentenciada le faltan escasos cuatro (4) días para el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 12 de abril

de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMSM BUCARAMANGA a partir del 12 de abril de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 12 de abril de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el sustituto, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la procesada **LILIANA PINZON QUINTERO** lleva ejecutada una pena de 37 meses y 26 días de la pena de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta a **LILIANA PINZON QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.489.989 a partir del 12 de abril de 2024.

TERCERO. - ORDENAR la **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del **12 de abril de 2024** a **LILIANA PINZON QUINTERO**. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CPMSM BUCARAMANGA. En caso de ser requerida por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 12 de abril de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI-17568 CUI 68001-6100-000-2021-00036-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL ORTIZ JAIMES		CEDULA	91.464.719		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CASA 53 ASENTAMIENTO HUMANO TRES BALCONES VÍA BUCARAMANGA – PAMPLONA					
BIEN JURIDICO	LA SALUD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **VICTOR MANUEL ORTIZ JAIMES** dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VICTOR MANUEL ORTIZ JAIMES la pena de 38 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

- **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de febrero de 2021, lo que permite determinar que lleva ejecutada una pena de 37 meses y 26 días de la pena de prisión.

Se advierte entonces que al sentenciado le faltan escasos cuatro (4) días para el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 12 de abril

de 2024. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 12 de abril de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 12 de abril de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el sustituto, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el procesado **VICTOR MANUEL ORTIZ JAIMES** lleva ejecutada una pena de 37 meses y 26 días de la pena de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta a **VICTOR MANUEL ORTIZ JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.464.719 a partir del 12 de abril de 2024.

TERCERO. - ORDENAR la **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del **12 de abril de 2024** a **VICTOR MANUEL ORTIZ JAIMES**. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 12 de abril de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 19111 CUI 17001-6300-601-2017-00003-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	x		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	JULIAN ANDRES RAMOS OSORIO	CEDULA	1.053.769.716			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JULIAN ANDRES RAMOS OSORIO**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JULIAN ANDRES RAMOS OSORIO** la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, como responsable del delito de fuga de presos.

En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 15 de febrero de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
<u>18865121</u>	<u>378</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/01/2023 AL 31/03/2023</u>	<u>SOBRESALIENTE</u>	<u>MALA</u>
18932479	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19036418	360	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19135323	360	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

El procesado JULIAN ANDRES RAMOS OSORIO fue dejado a disposición de este proceso el 15 de febrero de 2023, sin embargo, revisado el expediente radicado 17001-6106-799-2007-82215-00 NI. 19017 que vigila este Despacho, se advierte que no ha sido reconocida la redención de pena de los meses de enero y febrero de 2023, por lo que se procederá a su estudio dando aplicación de los principios “pro homine y favor libertatis”, ante el evidente cumplimiento de los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso.

Teniendo en cuenta la información aportada, NO se concederá redención de pena de las 378 horas de estudio del periodo de **enero a marzo de 2023**, toda vez que la calificación de la conducta fue **MALA**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **89 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, junto con documentos para demostrar el arraigo familiar y social.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, se podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, **como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno**, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos

elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, se le conmina al procesado para que realice la petición a través del establecimiento carcelario, comoquiera que se requieren la resolución de favorabilidad, certificado de conducta y cartilla biográfica.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JULIAN ANDRES RAMOS OSORIO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JULIAN ANDRÉS RAMOS OSORIO redención de pena de 89 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 378 horas de estudio del periodo de **enero a marzo de 2023**, toda vez que la calificación de la conducta fue **MALA**.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional a JULIAN ANDRES RAMOS OSORIO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	N.I. 14509 CUI. 680016000159201501557	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HEYDENBERT GELVES CRISTANCHO	CEDULA	1098699981		
LUGAR DE DOMICILIO	CALLE 62 NO. 14-38 BARRIO BELENCITO DE BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del sentenciado HEYDENBERT GELVES CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.699.981, detenido en lugar de domicilio.

CONSIDERACIONES

1.- HEYDENBERT GELVES CRISTANCHO cumple una pena acumulada de 139 meses, en razón a las siguientes sentencias:

1.1- La dictada el 03 de octubre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, a 112 meses de prisión, por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2015.

1.2- La proferida el 06 de diciembre de 2017 por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, a 54 meses de prisión, por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2015.

2.- En la fecha, este Juzgado avocó el conocimiento de la causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto digital que hiciere el Juzgado Sexto homólogo.

3.- El PL fue capturado el 14 de septiembre de 2015, así que a la fecha ha descontado un término físico de **102 meses 22 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.1.- Ingresar el expediente al Despacho con memorial presentado por la defensa del sentenciado, mediante el cual envía solicitud de la libertad condicional.

4.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.3.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.4 Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1 Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPAMS DE GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que **HEYDENBERT GELVES CRISTANCHO** ha cumplido una penalidad de **CIENTO DOS MESES VEINTIDOS DÍAS (102 meses 22 días)**.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **HEYDENBERT GELVES CRISTANCHO** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al CPAMS DE GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 36836 CUI 68615-6000-000-2022-00001-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JESUS ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS	CEDULA	1.005.447.773		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS la pena de 57 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV impuesta mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18928191	<u>54</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/08/2022 AL 30/11/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	243	ESTUDIO	15/12/2022 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>36</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/03/2023 AL 30/04/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA Y EJEMPLAR</u>
	0	ESTUDIO	01/05/2023 AL 14/05/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	280	TRABAJO	15/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19005836	492	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19096787	472	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 54 horas de estudio del periodo de agosto a noviembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 20 días por actividades de estudio y 77 días por trabajo, **para un total de 97 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00411 del 12 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado JESUS ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 30 de junio de 2021, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 97 días, indica que ha descontado un total de 36 meses y 15 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 57 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 34 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00411 del 12 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, el cual se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado registra en el expediente como elementos de prueba para acreditar su arraigo, referencias personal y laboral suscritas por los señores Raúl Amaya Arciniegas y Juan Carlos Martínez Arias, en las que se indica que JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS reside en la Carrera 7B N° 6-23 del barrio María Antonia del Municipio de Rionegro, Santander y ha laborado

en construcción y el recibo de servicio público que confirma la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la **CARRERA 7B 6-23 BARRIO MARIA ANTONIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, atendiendo las conductas por las que fue procesado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 15 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS redención de pena de 97 días por actividades de estudio y trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 54 horas de estudio del periodo de agosto a noviembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES.**

TERCERO.- DECLARAR que JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS ha descontado un total de 36 meses y 15 días de la pena de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.447.773, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 15 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS** -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noveno (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 33688 (CUI 68547.6000.147.2017.00499.00)	EXPEDIENTE	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA	CEDULA	91 296 719		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 296 719 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 13 de noviembre de 2020, condenó a LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA, a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2017,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de diciembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 49 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 421 2024EE0021703 del 31 de enero de 2024¹ contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MARIÑO GARCÍA, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19111756	Octubre 2023	Diciembre 2023		360			30	
TOTAL							30	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena², arroja un total redimido de 11 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 60 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresados al Despacho el 7 de febrero de 2024.

² 10 meses 4 días



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, una redención de pena por estudio de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **11 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA** cumplió una penalidad de **60 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	TERMINA TRÁMITE 477 – DE OFICIO					
RADICADO	NI 33759 CUI 68001.60.00.000.2010.0073.00			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	GUSTAVO REY MELENDEZ			CEDULA	13.835.447	
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	ECONÓMICO					

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente encuadernación para resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., que se inició al sentenciado **GUSTAVO REY MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 13.835.447 de Bucaramanga**, por la omisión de presentarse ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de diciembre de 2021, condenó a GUSTAVO REY MELENDEZ, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 66.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de ESTAFA; se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por dos millones de pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a resolver el trámite 477 del C.P.P., que se inició al sentenciado ALMEIDA JAIMES, considerando las siguientes situaciones:

Este Despacho avoco conocimiento el día 12 de abril de 2022 y ordenó citar al condenado, lo que se materializó enviándole comunicación a la Transversal 29 A Número 104 – 12, Barrio Asturias II de Bucaramanga, para que suscriba la diligencia de compromiso y pague la caución prendaria en los términos que se ordenó en la sentencia, sin poderse entregar ya que estaba cerrado como dio cuenta el correo 472.

Ante la omisión del sentenciado en comparecer al llamado del Despacho, el 27 de julio de 2022 se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. encaminado a revocar el subrogado penal al precitado preservando el derecho de defensa, otorgándole los términos legales.

En el transcurso del aludido trámite incidental el condenado allega la constancia de la consignación de la caución prendaria y firma el acta de compromiso; por consiguiente, el motivo por el cual se inició al trámite incidental ha desaparecido.

En consecuencia, se declara terminado el trámite incidental, y satisfecha la obligación de suscribir diligencia de compromiso por REY MELENDEZ previo pago de caución prendaria por valor de dos millones de pesos, debiéndosele advertir que su período de prueba es de 32 meses contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones previstas en el art. 65 del CP¹.

¹ 1. Informar todo cambio de residencia. 2 Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado del trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código Adjetivo Penal, iniciado a **GUSTAVO REY MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Número 13.835.447 de Bucaramanga**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADVERTIR al sentenciado que su período de prueba es de **32 meses**, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, por lo que deberá cumplir con las demás obligaciones impuestas en ella.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCA SUSTITUTO PRISION DOMICILIARIA - REVOCA					
RADICADO	NI 25276 (CUI 68432.60.00.144.2015.00001.00)	EXPEDIENTE	FISICO	2		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	MICHAEL EDUARDO NORIEGA SIERRA	CEDULA	1.098.732.771			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **MICHAEL EDUARDO NORIEGA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.732.771, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, en sentencia proferida el 11 de junio de 2015 condenó a MICHAEL EDUARDO NORIEGA SIERRA, a la pena principal de 121 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de manera intemporal por los delitos de Homicidio en grado de tentativa. En la providencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, esta oficina judicial en auto adiado 2 de noviembre de 2018, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en atención a lo normado en el art. 38G de la Ley 599 de 2000.



Estando en esta fase de la ejecución de la pena, se dio inicio al trámite incidental previsto en el art. 477 del CPP, al verificarse que NORIEGA SIERRA, según informe rendido por el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Málaga, en el que daba cuenta la no estancia del condenado en su domicilio, de igual manera se encuentra privado de la libertad por el asunto radicado 2022-01384 conforme a la sentencia emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de enero de 2022 por el delito de feminicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, a la pena de 429 MESES DE PRISIÓN por hechos acaecidos el 12 de febrero de 2022; cuya vigilancia de la pena se encuentra a cargo del Juzgado 6º de penas.

Mediante proveído del 10 de febrero de 2022 a fin de que el sentenciado NORIEGA SIERRA, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de no permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal y observar mal comportamiento cometiendo un nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado a la Dra. Claudia Patricia Castañeda Benítez. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio No 6975 y 6976 del 17 de mayo de 2022¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido a MICHAEL EDUARDO NORIEGA SIERRA², ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal y observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

¹ Folio 26 y 26 Cdo 2 de Penas.

² Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de la actuación radicada 2022-02828.



El día 15 de noviembre de 2018, NORIEGA SIERRA, suscribió diligencia de compromiso, obligándose entre otras a permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal y observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad condicional en auto interlocutorio del 2 de noviembre de 2018 por un periodo de prueba de 61 MESES 24 DÍAS.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P, al advertirse que NORIEGA SIERRA, no fue encontrado en tres oportunidades en su domicilio en las revistas realizadas, es decir, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 15 de noviembre de 2018, específicamente, por no permanecer en el lugar asignado para cumplir el sustituto penal. Así mismo, posteriormente se cuenta con el fallo condenatorio calendarado el 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, hechos del **12 de febrero de 2020**, cuya pena es de 429 meses de prisión por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado a la Dra. Claudia Patricia Castañeda Benítez; así mismo el penado NORIEGA SIERRA, sin que hayan procedido de conformidad. Igual situación ocurrió con el penado, quien guardó absoluto silencio.

Así las cosas, si bien el sentenciado NORIEGA SIERRA, se vio favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia el 15 de noviembre de 2018, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida del sustituto.



Ahora bien, el artículo 29F de la Ley 65 de 1993 dispone que, *“el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”*. Por lo que conociendo al sentenciado MICHAEL EDUARDO NORIEGA SIERRA no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de la prisión domiciliaria, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito así como no permanecer en el lugar asignado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, debe procederse a la revocatoria del sustituto en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar NORIEGA SIERRA, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico de la vida y la integridad personal.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se la gravedad de la nueva conducta cometida.



Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud de suma gravedad y en este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por esta Oficina Judicial, a MICHAEL EDUARDO NORIEGA SIERRA, disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, esto es, la de 24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

En consecuencia, EFECTÚESE requerimiento judicial al CPAMS GIRÓN para que una vez cesen los motivos de detención actual NORIEGA SIERRA, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena, toda vez que no es posible la acumulación.

HÁGASE efectiva la caución prendaria que prestó al momento de serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria habida cuenta de lo expuesto párrafos atrás, y en consecuencia DÉSE el trámite que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera concedido a MICHAEL EDUARDO NORIEGA SIERRA, por esta Oficina Judicial en proveído del 2 de noviembre de 2018 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, el 11 de junio de 2015, a la pena de 121 meses de prisión, como autor del delito de HOMICIDO EN GRADO DE TENTATIVA; decisión que se toma previas las consideraciones.



SEGUNDO. - DISPONER la ejecución de la pena de **24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde al periodo restante de la pena, esto es, el tiempo que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

TERCERO. - EFECTÚESE requerimiento judicial al CPAMS GIRÓN, para que una vez cesen los motivos de detención actual NORIEGA SIERRA, sea dejado a disposición de este asunto para el cumplimiento de la pena.

CUARTO. - HÁGASE efectiva la caución prendaria que prestó al momento de serle concedido el sustituto de libertad condicional, conforme se indicó en las motivaciones.

QUINTO. - ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REVOCA SUBROGADO						
RADICADO	NI 7133 CUI 680016000160-2017-01516-00			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER SARMIENTO LOZANO			CEDULA	13.721.536		
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **ALEXANDER SARMIENTO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.721.536**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de junio de 2021, condenó a ALEXANDER SARMIENTO LOZANO, a la pena de **34 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 20,875 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años previo pago de caución prendaria en cuantía de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 2 de mayo de 2023, con el fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra,

sin que fuera posible lograr su comparecencia y materialización de lo que se ordenó en la sentencia para gozar del subrogado penal; no obstante, se le envió comunicaciones a la dirección que registra en el expediente, se le comunicó al enjuiciado y a su defensor de la decisión y las obligaciones¹ corriéndoles los traslados de ley correspondientes.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer las resultas de este y por lo tanto

¹ Folios 68, 72, 77.



en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 2 de mayo de 2023.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya suscrito la diligencia de compromiso y pagado la caución prendaria.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 17 de junio de 2021, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **ALEXANDER SARMIENTO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.721.536**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 34 MESES de prisión que se impuso en el citado fallo por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.**

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.



TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **ALEXANDER SARMIENTO LOZANO**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



7214 (CUI 68001.6000.159.2013.07849.00)

4 cuadernos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 7214 (CUI 68001.6000.159.2013.07849.00)		EXPEDIENTE	FISICO	4		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ		CEDULA	91 185 336			
CENTRO DE RECLUSIÓN	No aplica						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de libertad condicional que le fuera concedido a **OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91 185 336**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 5 de mayo de 2014 condenó a OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ a la pena de 87 meses 15 días de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la fase de ejecución de la pena, el Juzgado Segundo de penas de Cúcuta, a través de proveído adiado 28 de diciembre de 2017, le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 3 años; suscribiendo diligencia de compromiso y recobrando su libertad el 12 de enero de 2018.

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, se dio inicio al trámite incidental previsto en el art. 477 del CPP, al verificarse que CORTES RODRÍGUEZ, incurrió nuevamente en la comisión de conductas punibles mientras cursaba el periodo de prueba, así: i. Sentencia del 31 de



Agosto de 2018 emitida por el juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, hechos del 16 de abril de 2018 pena de 12 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado. CUI 68001.6000.159.2018.03217 NI. 1133 que vigiló el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad. ii. Sentencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga adiada 3 de marzo de 2021, hechos del 31 de octubre de 2019 por el delito de Homicidio Preterintencional pena de 52 meses de prisión. CUI 68001.6000.159.2019.07937.00 NI. 35220 que vigiló el Juzgado Sexto Homólogo de Bucaramanga.

Mediante proveído del 12 de abril de 2023, a fin de que el sentenciado CORTES RODRÍGUEZ, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de cometer nuevo delito encontrándose en periodo de prueba por este asunto; en igual sentido se le corrió traslado al Dr. Jenni Catalina Monsalve García. Actuación que fuera comunicada a éstos, mediante oficio No 7442 del 14 de junio de 2023 y 19729 del 14 de diciembre de 2023¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de libertad condicional concedido a OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ², ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención, específicamente, observar buena conducta individual y familiar.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

El día 12 de enero de 2018, CORTES RODRÍGUEZ, suscribió diligencia de compromiso, obligándose entre otras a observar buena conducta individual y familiar. Consecuencia del otorgamiento del sustituto de libertad condicional en auto interlocutorio del 28 de diciembre de 2017 que emitió el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta, por un periodo de prueba de 3 años.

¹ Folio 31 y 41 Cdno Penas.

² En libertad.

Mediante auto del 12 de abril de 2023, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P, al advertirse que CORTES RODRÍGUEZ, está detenido por cuenta de otra causa, es decir, que no cumplió con las obligaciones plasmadas en la diligencia de compromiso que suscribiera el día 12 de enero de 2018, específicamente, por no observar buena conducta individual y familiar; al encontrarse probado que estando en el periodo de prueba cometió nuevo ilícito. Así mismo, se cuenta con los fallos condenatorios que certifican dicha situación:

- i. Sentencia del 31 de Agosto de 2018 emitida por el juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, hechos del 16 de abril de 2018 pena de 12 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado. CUI 68001.6000.159.2018.03217 NI. 1133 que vigiló el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad.
- ii. Sentencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga adiada 3 de marzo de 2021, hechos del 31 de octubre de 2019 por el delito de Homicidio Preterintencional pena de 52 meses de prisión. CUI 68001.6000.159.2019.07937.00 NI. 35220 que vigiló el Juzgado Sexto Homólogo de Bucaramanga.

En cumplimiento de la orden descrita en precedencia, se le corrió traslado a la Dra. Jenni Catalina Monsalve García designada por la Defensoría Pública; y al penado CORTES RODRÍGUEZ, sin que hayan procedido de conformidad.

Así las cosas, si bien el sentenciado CORTES RODRÍGUEZ, se vio favorecido con el sustituto de libertad condicional, ello comportaba el deber de cumplir con unos compromisos adquiridos al suscribir la diligencia el 12 de enero de 2018, y con su libertad materializada el mismo día, que da lugar al inicio del periodo de prueba establecido en proveído del 28 de diciembre de 2017, so pena de acarrear las consecuencias que ello le genera, entre las más drásticas la pérdida de su libertad por incumplimiento de sus obligaciones, específicamente, la que implica observar buen comportamiento individual y familiar.

Ahora bien, el artículo 66 del Estatuto Penal dispone que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Por lo que conociendo al sentenciado OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las

obligaciones a las que se comprometió al suscribir la correspondiente diligencia a efectos de materializarse el sustituto de libertad condicional, y no observar una buena conducta como quiera que incurrió en la comisión de un nuevo delito, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En efecto resulta pertinente destacar que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, el sentenciado al momento de hacerse acreedor al subrogado penal se comprometió, entre otras obligaciones, a desarrollar un buen comportamiento; pero este compromiso no le mereció ningún respeto, pues pese a suscribir el día 12 de enero de 2018, bastó el transcurso de 3 meses aproximadamente después de recobrar su libertad, (16 de abril de 2018) cuando ya estaba incursionando en un nuevo delito que en últimas le mereció una nueva sentencia de condena, y por si fuera poco nuevamente se vio inmerso en similar situación (31 de octubre de 2019), por las que descontó penal y finalmente recobró su libertad el 21 de septiembre de 2021 y 20 de diciembre de 2022 respectivamente.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de este subrogado deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; periodo que no supo aprovechar OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ, pues en lugar de demostrar una autodisciplina de su comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra del bien jurídico del patrimonio económico.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja máxime si como en el particular se advierte el riesgo que corrieron vidas humanas.

Lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas hasta el punto de cometer una nueva ilicitud y en

este orden de ideas, imperioso resulta revocar el sustituto de libertad condicional otorgado por esta Oficina Judicial, a OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ, disponiéndose la ejecución de la pena que le restaba por cumplir, equivalente al periodo de prueba impuesto, esto es, la de 24 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

En consecuencia, una vez cobre ejecutoria la decisión LÍBRESE la correspondiente orden de captura para lograr su aprehensión por este asunto.

HÁGASE efectiva la caución prendaria que prestó al momento de serle concedido el sustituto de libertad condicional habida cuenta de lo expuesto párrafos atrás, y en consecuencia DÉSE el trámite que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el sustituto penal de libertad condicional que le fuera concedido a OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ, concedida por el Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta en proveído del 28 de diciembre de 2017 respecto de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de mayo de 2014, a la pena de 87 meses 15 días de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO; decisión que se toma previas las consideraciones.

SEGUNDO. - DISPONER la ejecución de la pena de **24 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde al periodo de prueba, esto es, el tiempo que le restaba por cumplir de la efectivamente impuesta en sentencia por el fallador, por el delito de HURTO CALIFICADO.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente orden de captura ante las autoridades de policía, para lograr la aprehensión de OMAR ANCIZAR CORTES RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de la pena.



CUARTO. – HÁGASE efectiva la caución prendaria que prestó al momento de serle concedido el sustituto de libertad condicional, conforme se indicó en las motivaciones.

QUINTO. - ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCA SUBROGADO						
RADICADO	NI 37013 CUI 680016000160-2019-03481-00			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS MARIO RAMÍREZ CARVAJAL			CEDULA	1.094.277.304		
CENTRO DE RECLUSIÓN	SIN PRESO						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de oficio la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de **CARLOS MARIO RAMÍREZ CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.277.304**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de marzo de 2022, condenó a CARLOS MARIO RAMÍREZ CARVAJAL, a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 20 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria en cuantía de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; sin que a la fecha haya atendido estos requerimientos.

Esta oficina judicial, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 2 de agosto de 2023, con el fin de que el



condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales que son consecuencia de la condena que se profirió en su contra, sin que fuera posible lograr su comparecencia y materialización de lo que se ordenó en la sentencia para gozar del subrogado penal; no obstante, se le envió comunicación al correo electrónico del que se obtuvo conocimiento; así mismo se le comunicó al enjuiciado y a su defensor de la decisión y las obligaciones¹ corriéndoles los traslados de ley correspondientes.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se concedió en la sentencia al enjuiciado, ante el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal comportan el compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso; no obstante se haya tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir; no es un acto obligado por la ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, transcurrió el tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el condenado no compareció ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena; y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso de estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo sin que fuera posible obtener su presencia en el Despacho como obra en el expediente.

¹ Folios 26v., 17 31 a 35.



De lo que se colige la falta de compromiso del condenado en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado al mismo, no está interesado en conocer los resultados de este y por lo tanto en dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante auto del 2 de agosto de 2023.

En esas condiciones, al adelantarse todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asuma los compromisos judiciales derivados de la sentencia y sin que tampoco haya estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria de la suspensión condicional que se otorgó en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo sin que se haya suscrito la diligencia de compromiso y pagado la caución prendaria.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, por lo que debe el condenado cumplir la pena de prisión impuesta en la sentencia que ahora nos convoca en centro carcelario. Se libraré la correspondiente orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena que concedió en sentencia del 4 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a **CARLOS MARIO RAMÍREZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.277.304**, como se expone en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 32



MESES de prisión que se impuso en el citado fallo por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente orden de captura a **CARLOS MARIO RAMÍREZ CARVAJAL**, para el cumplimiento de la pena intramuralmente.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



CUI 682766000250-20110-175500 N.I. 33568

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REVOCA DOMICILIARIA
NOMBRE	ISIDRO GRATERON CARVAJAL
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA- domiciliaria
LEY	906/2004
RADICADO	33568-2011-01755 -4 cuadernos-
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **ISIDRO GRATERON CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.131.996**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 31 de mayo de 2012, condenó a **ISIDRO GRATERON CARVAJAL**, a la pena principal de **240 MESES DE PRISION** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la condena, como autor de los delitos de **HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**.

En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante en decisión del 18 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto de ejecución de penas de Cúcuta, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000¹. Fijó inicialmente el domicilio en la Calle 9 NA 2 Occ-05 etapa 4 de

¹ Folio 244 C 1

Bucaramanga, y después solicito se le autorizara el mismo a la peatonal 6 sector B Casa 58 apto 201 Urbanización Luz de Salvación de Bucaramanga.

Mediante auto del 17 de agosto de 2022², se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándose sobre los hechos que daban lugar a esta actuación, específicamente el de no permanecer y salirse del lugar fijado para cumplir el sustituto penal, toda vez que el 16 de mayo de 2022, lo capturó la Policía Nacional en el Terminal de Transporte de Bogotá, y lo puso a disposición de la Fiscalía 274 Local de Bogotá, por el delito de fuga de presos, quien dispuso su libertad.

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., y se ordenó correrle el traslado de ley correspondiente³ sin que fuera posible su ubicación⁴ pues el correo 472 devolvió el traslado con la anotación “desconocido”. Se le corrió igualmente traslado al defensor del condenado como obra en el expediente, guardando silencio al respecto.⁵

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993⁶. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

De las circunstancias, resulta evidente que el enjuiciado, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio, como se evidencia de los documentos aportados a la foliatura, específicamente la información que suministró la Fiscalía 274 Delegada ante los Jueces Penales Municipal de

² Folio 7 C2

³ Folio 9, 10,11, C2

⁴ Folios 13 18v

⁵ Folio 9, 11 .

⁶ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

|



Bogotá⁷; es mas no se conoce su paradero pues así da cuenta el reporte del correo 472 que indica que es desconocido en el lugar donde acudió el 29 de agosto de 2022 a llevarle la correspondencia del Juzgado-Urbanización Luz de Salvación Peatonal 6 Sector B Casa 68 apto 201 de esta ciudad⁸. No evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, lo que el enjuiciado evidentemente desconoció.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio, sabiéndose que en estricto sentido no solo están presos sino que aún continúan por cuenta del INPEC.

Sin duda, es claro que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión o cambiarse de domicilio sin que el Juzgado lo conozca, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal; aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

En tal sentido, se revocará la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que se concedió en este radicado a GRATERON CARVAJJAL, para que continúe ejecutando la pena que se le impuso en establecimiento carcelario y se dispondrá su captura, atendiendo que se desconoce dónde se encuentra.

Se reitera lo que se señaló en el auto 17 de agosto de 2022, en el sentido que se computara la privación de la libertad desde el 28 de julio de 2011 al 16 de mayo de 2022, cuando se capturó en la ciudad de Bogotá, que corresponde a 129 meses 18 días de prisión que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 24 meses 26 días, arroja un descuento de

⁷ Folio 6 C2

⁸ Folio 18v C2



pena de 154 meses 14 días de prisión faltándole por ejecutar 85 meses 16 días de prisión.

Se reiterará al CPMS BUCARAMANGA dé de baja a ISIDRO GRATERON CARVAJAL, en atención a la decisión que se toma, debiéndosele aclarar que el radicado 2016- 001324 si corresponde a este asunto y era con el que se tramitaba el proceso cuando lo conocía el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta. Y en cuanto que afirma que al revisar la carpeta del interno no se encontró documentos relacionados con este radicado 2011- 01755, se le aclarara que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, en dicho radicado que es el mismo 2016-001324 expidió la orden de encarcelamiento 350 del 9 de octubre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE LA RESIDENCIA O MORADA que trata el art. 38 G de la ley 599 a **ISIDRO GRATERON CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.131.996**, decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO.- DISPONER que **ISIDRO GRATERON CARVAJAL**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario.

TERCERO. ORDENAR la **captura** de **ISIDRO GRATERON CARVAJAL**, para el cumplimiento de la pena al interior del penal y que le resta por cumplir, conforme se motiva y como consecuencia de la decisión que se toma.

CUARTO. DECLARAR que la privación de la libertad de **ISIDRO GRATERON CARVAJAL**, se computara desde el 28 de julio de 2011 al 16 de mayo de 2022, cuando se capturó en la ciudad de Bogotá, que corresponde a 129 meses 18 días de prisión que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 24 meses 26 días, arroja un descuento de



pena de 154 meses 14 días de prisión faltándole por ejecutar 85 meses 16 días de prisión.

QUINTO. REITERAR al CPMS BUCARAMANGA dé de baja a **ISIDRO GRATERON CARVAJAL**, en atención a la decisión que se toma, debiéndosele aclarar que el radicado 2016- 001324 si corresponde a este asunto y era con el que se tramitaba el proceso cuando lo conocía el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta. Y en cuanto a que afirma que al revisar la carpeta del interno no se encontró documentos relacionados con este radicado 2011- 01755, se le aclarara que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad, en dicho radicado que es el mismo 2016-001324 expidió la orden de encarcelamiento 350 del 9 de octubre de 2020.

SEXTO.- . Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	11.001.60.99.144.2021.00591 NI 37478	EXPEDIENTE		FISICO			-
				ELECTRONICO			X
SENTENCIADO	RICHARD EDGARDO MINA MORENO	CEDULA		14.473.767			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **RICHARD EDGARDO MINA MORENO**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la condena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 1 de julio de 2022 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** al haberlo hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 12 de agosto de 2021. Se le negaron los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **12 DE AGOSTO DE 2021**, al interior del **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. A la fecha el sentenciado cuenta con redenciones de pena reconocidas por el momento que en su totalidad suman 135 días, equivalentes a 4 meses 15 días.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BARRANCABERMEJA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF.
19074359	01-10-2023 a 31-12-2023	612	---	Sobresaliente	17
TOTAL		612			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:



TRABAJO	612 / 16
TOTAL	38.25 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** se abonará a **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** un quantum de **TREINTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (38.25) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

12 de agosto de 2021 a la fecha —————> 31 meses 7 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores —————> 4 meses 15 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 8.25 días

Total Privación de la Libertad	37 meses 0.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **RICHARD EDGARDO MINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.128.894 redención de pena por **TRABAJO** de **TREINTA Y OCHO PUNTO VEINTICINCO (38.25) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión

SEGUNDO.- DECLARAR que **RICHARD EDGARDO MINA MORENO**, ha cumplido una penalidad de **TREINTA Y SIETE (37) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez